rior de una poblacion con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el artículo 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta de concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la Ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiese ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones que serán improrogables, llevará siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la aplicacion de la misma Ley, en todo lo que no se opongan á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881 y en su Reglamento.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la Ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administracion ó quien la represente tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesario para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el artículo 11 de la Ley de Expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el artículo 3º de la mencionada Ley y artículos correspondientes de este Reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas, pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra que es el caso 1º del artículo 55 de la Ley, el Gobernador General facilitará al Facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar con el fin de que se le preste toda clase de auxilios y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por los prácticos nombrados, el uno por el Facultativo encargado de las operaciones, y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará en la apreciacion de los perjuicios á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador General. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador General, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la Ley y en este Reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en los casos 2º de los enumerados en el artículo 55 de la Ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Ar. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el artículo 58 de la Ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trata de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion, se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el artículo 29 y siguientes de la Ley y los correspondientes de este Reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la providcia, cuya resolucion será ejecutiva.

De todos modos, ántes de proceder á la ocupacion temporal se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley y 115 de este Reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del artículo 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la Ley y este Reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la Seccion 3ª del título 2º y capítulo correspondiente de este Reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además lo prescrito en el artículo 60 de la Ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4º de este Reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la Ley y en este Reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3º del artículo 55 de la Ley. Por lo tanto los representantes de la Administracion y los concesionarios ó contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este Reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos, con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo mas sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el artículo 58 de la Ley y 114 de este Reglamento.

(Se continuará.)

AGUAS DEL RIO "JACAGUAS." — JUANA DIAZ.

Examinado el expediente promovido por los Sres. Cabrera hermanos y Don Fernando Labastide en demanda de que se les permita reunir en una sola las tomas de aguas estiales del rio *Jacaguas*, correspondientes á sus haciendas *Boca-chica* y *San Fernando* y visto el informe favorable emitido por el Sindicato de riegos de dicho rio; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á dicha peticion bajo las condiciones siguientes:

1ª Se autoriza á los Sres. Cabrera hermanos y á Don Fernando Labastide, dueños respectivamente de la hacienda *Boca-chica* y estancia *San Fernando* para reunir en una sola las dos tomas autorizadas de aguas estiales del rio *Jacaguas* para el riego de dichas fincas.

2ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras públicas y con arreglo al proyecto presentado en lo que no se oponga á las presentes condiciones.

3ª Los interesados podrán tomar las aguas estiales bien por derivacion directa en el lugar en que se halla establecido el canal de torrenciales de la hacienda *Boca-chica* ó bien elevándolas por medio de una bomba en el lugar en que hoy existe la de la misma hacienda; pero nunca podrán usar de ámbas tomas á la vez. El Gobierno General se reserva el derecho de hacer cerrar permanentemente una de ellas, cuando la existencia de ámbas pueda á su juicio, causar abusos perjudiciales á los demás regantes.

4ª El uso de las nuevas tomas autorizadas por estas condiciones deberá coincidir con el cierre de las antíguas.

5ª La presente autorizacion no implica nueva concesion; por lo tanto, el volúmen tomado y el órden de preferencia en el derecho al riego serán los que marca el cuadro general de distribucion de las aguas del rio *Jacaguas* de 8 de Junio de 1880.

6ª Cualquiera que sea de los dos que figuran en el proyecto el lugar de la derivacion de las aguas, estas no podrán tomarse sino por el intermedio de un módulo arreglado al modelo oficial, y capaz de dar paso á las sumas de las dotaciones de las fincas *Boca-chica* y *San Fernando.*

7ª Dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que se comunique la autorizacion á los interesados, deberán estos depositar en la Tesorería general de Hacienda ó sus subalternas, la cantidad de 42 pesos 41 céntimos, equivalente al 1 por 100 del presupuesto aproximado de las obras; cuya cantidad será devuelta cuando estas se hallen terminadas y recibidas.

8ª Las obras empezarán ántes de los tres meses contados á partir de la fecha citada en el párrafo anterior, y terminarán ántes de los diez á partir de la misma.

9ª Las obras no podrán ponerse en servicio sin que hayan sido reconocidas y recibidas por la Jefatura de Obras públicas.

10ª La falta de cumplimiento á las condiciones anteriores dejará sin efecto la autorizaeion.

11ª La autorizacion se entiende concedida dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12ª Se declara caducada la autorizacion de 28 de Abril de 1884 para reunir en una sola las tomas de las haciendas *Boca-chica* y *San Fernando.*

13ª La autorizacion otorgada en virtud de estas condiciones podrá cesar á peticion de cualquiera de los dueños de las dos fincas citadas debiendo restituirse en este caso las tomas al ser y estado en que hoy se encuentran. Las cuestiones que por causa de la peticion ante dicha y en virtud de los convenios privados que existan entre los dueños de las fincas puedan suscitarse ventilarán ante los Tribunales ordinarios con arreglo á las prescripciones del derecho comun y á lo establecido en el artículo 298 de la Ley de aguas.

Lo que por órden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 7 de 1884. — El Secretario del Gobierno General, P. O., *Angel Vasconi.* [3183]

ESTACION TELEGRÁFICA DEL LAZARETO.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador General interino se hace público por medio de este PERIÓDICO OFICIAL que desde esta fecha queda abierta al servicio público la Estacion telegráfica establecida en el Lazareto de la Isla de Cabras bajo las mismas condiciones que las demás de la Isla.

Puerto-Rico, 11 de Agosto de 1884.— El Secretario del Gobierno General, P. S., *Angel Vasconi.* [3262]

NEGOCIADO 3º — CIRCULAR.

Deseoso este Gobierno General de conseguir que el Cuerpo de Orden público responda debidamente á las necesidades de su instalacion, y siendo indispensable para ello, en primer término, que la fuerza de que se halla dotado perciba con la regularidad necesaria los haberes que tiene asignados, para exigir á la misma el exacto cumplimiento de sus deberes, el Excmo Sr. Gobernador General interino por acuerdo fecha 5 de los corrientes, ha tenido á bien disponer que en vista de las reclamaciones formuladas por el Jefe del Cuerpo, se ordene á los Alcaldes de los pueblos de la Isla procuren ceñirse á lo que de una manera clara y terminante prescribe el artículo 99 del Reglamento orgánico, previ-